



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

PROCESO: EJECUTIVO.

RADICACIÓN No. 20001-31-03-005-2017-00225-00

EJECUTANTE: NELSON SEGUNDO GNECCO CERCHIARIO.

EJECUTADO: JOSÉ LUIS OVALLE ANGARITA.

Primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

El Dr. JOSÉ FABIAN BAQUERO FUENTES identificado con la C.C. N° 7.574.261 de Valledupar y portador de la T.P. N° 184.148 del C.S.J. como apoderado judicial de los señores CARLOS POLIDORO VIDAL PELAEZ y WILLIAM RIZCALA MUVDI, presentó dentro del presente proceso demanda ejecutiva contra el señor JOSÉ LUIS OVALLE ANGARITA identificado con C.C. N° 79.300.837 de Bogotá la cual se acumuló a la demanda inicial en contra del mismo deudor; para cobrar las acreencias contenidas en una letra de cambio innominada visible a folio 146 del paginario, así como del pagaré N° 002 de data veintiséis (26) de enero de 2016, visible a folio 158 del paginario.

De acuerdo con el numeral 2° del artículo 463 del C.G.P. se ordenó suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tuvieran créditos con títulos de ejecución contra el deudor, con el fin de que comparecieran a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas dentro de los cinco (05) días siguientes. Y se ordenó el emplazamiento a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado en la forma establecida en este código. lo que se traduce que "...hay que proceder a su emplazamiento por el rito previsto en el artículo 108, vale decir, mediante publicación en medio masivo de comunicación e inclusión en el registro Nacional de personas emplazadas¹.

Esa norma se hace necesario armonizarla con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 que dice: "Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito",

En este caso, tenemos que los demandantes realizaron la publicación del Edicto emplazatorio en las páginas del diario El Espectador, sin que a la fecha haya comparecido algún interesado a hacerse parte del proceso de la referencia, sin embargo, no se puede tener por notificados en legal forma a los acreedores convocados debido a que se advierte que el emplazamiento no se hizo en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, omisión que impide continuar con el impulso procesal hasta tanto se surta de conformidad a lo ordenado en el artículo 10 del decreto 806 y numeral 2° del artículo 463 del C.GP; esto es, en el registro nacional de personas emplazadas.

.

¹ Código General del Proceso. Ley 1564 de 2012. Comentado por Miguel Enrique Rojas Gómez-

Así las cosas, El JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR CESAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar que por secretaría se proceda al emplazamiento de los acreedores convocados en el registro Nacional de Personas emplazadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del decreto 806 y numeral 2º del artículo 463 del C.GP; una vez se haya dado cumplimiento vuelva al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
Juez

LJBM.

Firmado Por:

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
JUEZ
JUZGADO 05 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE
VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3f8d59a31df324b598567359819a6f56fee92cd25fdd5b64468e31dc436c88e
Documento generado en 30/09/2020 05:06:19 p.m.